

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/038/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS DIRECTORES GENERALES Y/O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LOS PERIÓDICOS “EL MAÑANA” Y “LA TARDE” POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO, DENOSTACIÓN Y ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONTRA DE UN GRUPO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/038/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 21 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en la realización de una campaña de desprestigio, denostación y alteración de información en contra de un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, por parte de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

II.- Con fecha 27 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/038/2007**.

III.- Con fecha 19 de octubre del 2007, se giró oficios, con copia de la queja y sus anexos, a los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” para que, en el plazo de 5 días, se pronunciaran en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra

IV.- El 23 de octubre del 2007, en tiempo y forma, los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” comparecieron a través de su representante legal en el presente procedimiento de queja **Q-D/038/2007**, expresando lo que sus intereses convinieron.

V.- Con fecha ___ de ___ de ___, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XXII.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, una vez substanciado el presente expediente y agotadas las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, procede la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para que esta Autoridad dicte la resolución que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, y 86, fracciones II, XX y XXXIV, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, consistentes en la realización de una campaña de desprestigio, denostación y alteración de información en contra de un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, por parte de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que se le tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

De igual forma, se le tiene por reconocida la personalidad del C. José Manuel Nuñez Pérez como representante legal de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, según consta en el instrumento público número 2400, radicado bajo la fe del Lic. Gabriel Soberon Palacios, Notario Público número 68 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y el cual se le otorga valor pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 270 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Concepto de Irregularidad. Del contenido del escrito de queja/denuncia que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que el Partido Acción Nacional se queja de lo siguiente:

Que los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, han realizado campaña de desprestigio, a través de denostaciones y alteraciones de información, en contra de un grupo específico de militantes del Partido Acción Nacional.

Del periódico “El Mañana” sostiene lo siguiente: *“.. de manera parcial y carente de profesionalismo, objetividad y ética periodística, inventan información que no deriva del documento que citan como fuente, tergiversando y alterando la realidad de los hechos noticiosos, de mala fe y sin que ello pueda justificarse en su derecho a opinar o a interpretar los hechos, conducta que lleva el deliberado fin de crear animadversión, desánimo en el electorado que simpatiza con el Partido Acción Nacional, no se diga de los electores indecisos, pues como se acredita más adelante, de manera deliberada y evidente realizan señalamientos falsos al atribuirle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de una resolución con razonamientos que en realidad no existen”.*

Del periódico “La Tarde” sostiene el partido demandante lo siguiente: *“... realizan aseveraciones totalmente falsas al asignarle contenidos y efectos a la resolución de mérito, que jamás existieron sino que son producto de la manipulación informativa, oportunismo, y mala fe de dicho diario, además de que deducen supuestas malas intenciones del promovente y demás panistas que afectan su imagen ante el potencial electorado, constituyendo verdaderas calumnias y difamaciones”.*

CUARTO. Estudio de Fondo. Esta autoridad electoral procede al estudio de la queja que nos ocupa, para indagar si existe o no alguna irregularidad o irregularidades que trastoque las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para efectos de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Instituto Estatal Electoral conoce de las irregularidades en que incurra un partido político.

Los artículos 81 y 86 fracciones I, XX y XXXIV del mismo código comicial, establece que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, teniendo entre sus atribuciones de aplicar las disposiciones del código en el ámbito de su competencia, recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-175/2005, determinó sobre la responsabilidad que los medios de comunicación tienen frente a la ciudadanía y su papel dentro de los procesos electorales, en el ejercicio de su libertad de expresión y de información, adoptando el criterio de que *“los medios de comunicación social a cargo de particulares, en el marco de los procesos electorales y atendiendo al derecho a la información, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público, que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales”*, concluyendo de que *“la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de tercero o de no lesionar normas y*

principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia, siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio”.

De igual forma, ese Tribunal Electoral Federal en las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007, sostuvo *“que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución”*

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Por otra parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, señala que:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]”

Del anterior fundamento, resulta inconcuso que es derecho fundamental de todo individuo la libre expresión o manifestación, teniendo como limitantes aspectos de carácter objetivo y otros de carácter subjetivo, tales como la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, y el respeto a la dignidad o la reputación humana.

En correlación a ello, el artículo 7 de la propia Constitución Federal establece: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

En tales condiciones, resulta evidente que la libertad de imprenta, es un derecho inviolable de todo ciudadano para que pueda exponer sus ideas de manera impresa, sin mayor limitación más que las fijadas por las leyes. Incluye el derecho a publicar y difundir información, sin previa restricción, y sólo sujeta a penas por su abuso (calumnias, insultos, incitación al crimen, entre otros).

En ese contexto, y acorde al criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral del País en diversas ejecutorias en el marco de la libertad de expresión y de imprenta, constituye una vulneración a la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Bajo las anteriores consideraciones, analizada la queja y las pruebas aportadas, esta autoridad estima que la misma resulta infundada, en razón de que no existen irregularidades que vulneren las disposiciones del Código Electoral y que pudieran ser reprimidas o sancionadas, dado que de la lectura intrínseca de las notas periodísticas a que alude el quejoso, las mismas se encuentran al amparo constitucional de la libertad de expresión y de imprenta y al derecho de información, toda vez que no se advierte denostación y alteración de información ni mucho menos ataque a la honra y dignidad de las personas, toda vez que de su contenido sólo se aprecia que son notas derivadas del ejercicio periodístico para dar a conocer información relevante al público elector, de un hecho acontecido de interés general emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente SUP-JDC-1134/2007, observándose que dan una opinión periodística desde un punto de vista editorialista, sin que se desprenda el ánimo manifiesto de injuriar, difamar, deshonrar o denostar a terceros, y con ello exista una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y menos a los principios rectores, a efecto de que sean reprimidos o sancionados como es la pretensión del actor.

En efecto, del contenido de las referidas notas de que se adolece el quejoso, en esencia, señalan lo siguiente:

I.- Que la Sala Superior, desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1134/2007, promovido por Alejandro Sáenz Garza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

II.- Que el promovente del juicio trató de cambiar la decisión del Comité Ejecutivo Nacional que ordenó la suspensión de la Convención Estatal en la cual se elegirían candidatos a diputados, por existir diversas irregularidades.

III.- Que el Tribunal, en forma tácita aceptó como válidos los argumentos de los militantes panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la convención.

IV.- La resolución prueba el desacato de Alejandro Sáenz a una instrucción de su Comité Ejecutivo Nacional.

V.- La sentencia del Tribunal, en la práctica, deja sin efectos legales la convención simulada y patrocinada por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Alejandro Sáenz, Tomás Vanoye, Cesar y Vicente Verástegui y otros que querían imponer sus intereses desconociendo a sus autoridades superiores.

VI.- Que Francisco Javier García Cabeza de Vaca y otras personas querían el fuero constitucional para blindarse por sus malos manejos y desvíos en Reynosa y Xicoténcatl.

VII.- Que el Comité Ejecutivo Nacional calificará la celebración de la convención y designará a los candidatos.

VIII.- Que a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y las personas que integran su grupo podrían suspenderles sus derechos o expulsarlos del partido.

Por consiguiente, es claro que las manifestaciones contenidas en las referidas notas hacen mención del sentido del fallo emitido por la Sala Superior, las razones que se estiman motivaron la promoción del juicio y las posibles repercusiones, el alcance del fallo que hacen los reporteros, también se señala el contexto en el que, a decir de los periodistas, tuvo su origen esa resolución.

En esa tesitura, las notas publicadas en los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, sólo pueden interpretarse como notas periodísticas sobre un punto de vista de quienes las suscriben en torno a una resolución dictada por la Sala Superior y sus posibles implicaciones en el desarrollo en el proceso electoral y, por ende, se difunde la opinión e ideas de los reporteros en torno a ese asunto, por lo que en ese sentido debe considerarse que dichas notas se encuentran dentro del marco legal de la libertad de expresión y de imprenta, sin que se advierte una afectación a la imagen del partido actor o de un grupo de militantes de ese propio partido, sino mas bien se encuentran encaminadas a brindar elementos de información a los electores para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con los militantes de ese partido político y sus aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular, conforme al derecho de información plasmado en el propio artículo 6 de la carta magna.

La anterior razón y argumento, cobra congruencia con el criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-367/2007, que data sobre la resolución emitida por este organismo electoral en el expediente PE/014/2007, en el cual propone la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución la queja/denuncia que nos ocupa.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de modo alguno, la supuesta campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y de un grupo de militantes del propio partido como se adolece el enjuiciante, pues del contenido implícito de las notas periodísticas no se aprecia expresiones que impliquen diatriba, injuria, difamación, y calumnia que atenten contra la integridad, la honra, la reputación y la dignidad de las personas a que hace referencia o hacía el propio partido actor, por lo que, no es factible hablar de una campaña de desprestigio, dado que como se ha sostenido en diversas resoluciones emanadas por esta autoridad administrativa en particular en la recaída en el expediente Q-D/002/2007, “campaña” de acuerdo a la segunda acepción contenida en el Diccionario de la Lengua Española,¹ esta es el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”.

Así, en la especie está acreditado plenamente que no existen elementos, ni los rasgos de “conjunto de actos o esfuerzos” ni de “índole diversa” encaminadas a lograr un propósito como el de desprestigiar a una persona, militante del Partido Acción Nacional y, con ello, afectar la imagen de este Instituto Político, pues el hecho de que los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, -como ya quedó asentado en párrafos precedentes- hubiesen difundido información con respecto a resolución emitida por la Sala Superior basada en una controversia suscitada entre la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional y su dirigencia nacional, no es susceptible de establecer como un conjunto de actos o esfuerzos de diversa naturaleza para lograr la denostación o demérito de la imagen del ese instituto político o de alguno de sus militantes, y deducir la campaña de desprestigio de que se adolece.

¹ Cfr. www.rae.es

Por otro lado, de los argumentos que hace valer el actor en su escrito de queja/denuncia respecto de los extractos de las notas periodísticas para sostener la campaña de desprestigio en contra del Partido Acción Nacional y del grupo de militantes panistas, esta autoridad electoral en apego a los principios de legalidad y congruencia, considera factible extraer los razonamientos vertidos en la diversa de resolución de fecha 26 de septiembre de 2007, que recayó al dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, expediente PE/014/2007, de la denuncia/denuncia que nos ocupa, a efecto de acreditar que no existe la campaña de desprestigio que aduce él quejoso.

En tales condiciones, la alegación del recurrente de que la nota periodística de “El Mañana” que sostiene que *“Alejandro Sáenz Garza (...) quiso echar abajo la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y de su presidente nacional, Manuel Espino”, “es una invención subjetiva (...) lo que constituye una intromisión a la vida interna de uno de los actores del proceso electoral, así como la calumnia y demérito de la imagen de uno de sus dirigentes”,* resulta improcedente para tener por configurado el hecho de la campaña de desprestigio, al versar en una publicación que para esta autoridad electoral no se percibe algún demérito o calumnia en contra de persona alguna con el contenido de esa nota para poner de relieve la campaña de desprestigio de que se adolece, pues la expresión de *“intentar echar abajo”,* no irroga demérito ni calumnia, ni siquiera en el contexto que es utilizada, dado que lo único que puede inferirse de la nota en comento es una referencia a que al dirigente Sáenz Garza –en ese entonces- le fue adversa, de una forma u otra, su estrategia de presentar un oficio que tenía otros fines, como cuestionar la decisión de la instancia nacional.

Ahora bien, en relación a la transcripción donde se señala: *“Con este fallo, en el que se resuelve que Sáenz sí recibió oficialmente y a tiempo la cancelación de*

la convención, en forma tácita, el TRIFE acepta como válidos los argumentos de los panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la Convención”, esta autoridad administrativa electoral tampoco advierte que le irroge perjuicio al partido político actor y de que constituya una campaña de desprestigio, en virtud de que precisamente el medio denunciado utiliza la expresión “de forma tácita”, lo que revela que es parte de su interpretación enunciativa.

Por tanto, es imposible concluir que se cause un perjuicio a un partido político porque se señale, bajo parámetros de interpretación, que es factible suponer una consecuencia respecto de una controversia que esté en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en la especie sucedió con la de diversos panistas que señalaron irregularidades para llegar a su Convención, según se desprende de la misma nota periodística.

Además, es claro que el medio de comunicación señala expresamente que parte de las aseveraciones que se contienen, son “de acuerdo a” ciertos panistas; es decir, que no se trata de opiniones del propio periódico sino que este se limita a reproducir las ya existentes demostrando que no hay posibilidad de perjuicio alguno al partido promovente generado por el medio de comunicación en comento.

Respecto del fragmento donde se señala lo siguiente: *“El dictamen coloca a Sáenz Garza en particular y en general a todo el grupo que maneja el alcalde con licencia en Reynosa, Francisco García, en un callejón sin salida, dado que sus detractores ganan una batalla y los directivos estatales se han confrontado de manera directa con sus líderes nacionales”* esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco puede generarle un perjuicio al partido promovente y que en modo alguno representa una campaña de desprestigio.

Esto es así, si se observa que el Partido Acción Nacional se duele incluso de que se utilice la palabra “*dictamen*” cuando en realidad se debe decir

“resolución”; sumado a ello, la reclamación del recurrente que se deriven *“consecuencias negativas”* para Sáenz y Cabeza de Vaca, no advierte esta autoridad electoral en el supuesto no concedido, de que en efecto se derivaran tales consecuencias, que irroque perjuicio al partido promovente pues más bien se trata de un extracto netamente de análisis político en el que, independientemente de las razones en que intente basar su éxito, sólo se limita a reconocer que existen grupos o corrientes en ese instituto político, que a uno en particular le fue adversa una decisión judicial y que hubo un litigio entre instancias estatales y nacionales.

Iguales razonamientos aplican a los extractos de la nota periodística en comento contenidas en las fojas 17 y 18 del escrito de queja toda vez que al partido promovente no le genera ningún perjuicio la interpretación de carácter político que realiza a la par de la tarea de información el periódico denunciado, como se advierte de la lectura de tales pasajes que hablan de las consecuencias del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo las anteriores consideraciones, es indudable que las notas periodísticas de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde” se encuentran dentro del marco constitucional y legal de la libertad de expresión y de imprenta, así como dentro del derecho de información, sin que transgredan las normas y principios electorales, y por ende no son sujetos de ser reprimidos o sancionados como es la pretensión del actor, pues hacer lo contrario se estaría quebrantando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los tratados internacionales (Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales artículo 19 y Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13), que forman parte del sistema jurídico nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, así como violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Por todo lo anteriormente razonado, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”, integrada dentro

del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/038/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.